RESOLUCIÓN DGEN No. 20217000356 de 19 AGO. 2021

Por la cual se otorga una licencia ambiental y se toman otras determinaciones

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA CAR en uso de las facultades legales que le confiere los numerales 9º y 11º del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, y especialmente en lo dispuesto en la Ley 1252 de 2008, Decreto 1076 de 2015, y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES:

Que mediante radicado CAR No.09191100481 del 28 de enero de 2019, (folios 1-386),COMPUAMBIENTE SAS, identificado con NIT No 901005851-2, a través de su representante legal, solicitó Licencia Ambiental para construcción y operación de instalaciones cuyo objeto sea el almacenamiento, tratamiento, aprovechamiento y recuperación de RAEE – Residuos de aparatos eléctricos, actividad a realizar en la vereda portachuelo, parque Industrial Zuma, en jurisdicción del municipio de Zipaquirá-Cundinamarca, en el predio identificado con matrícula inmobiliaria No 176-149877 y código catastral No 00-00-0003-0005-000.

Que mediante radicado CAR No. 09191100821 del 11 de febrero de 2019 (391-396), COMPUAMBIENTE SAS, identificado con NIT No 901005851-2, a través de su representante legal, allegó información complementaria, dando alcance al radicado CAR No. 09191100481 del 28 de enero de 2019.

Que mediante radicado CAR 09191101142 del 26 de febrero de 2019 (397-398) COMPUAMBIENTE SAS, identificado con NIT No 901005851-2, a través de su representante legal, allegó copia de la consignación del pago por concepto de servicio de evaluación ambiental, dentro de trámite de licencia ambiental.

Que mediante Auto DRSC No. 0793 del 5 de marzo de 2019 (folios 399-400), la Corporación inició trámite administrativo ambiental de solicitud de licencia ambiental para la construcción y operación de instalaciones cuyo objeto sea el almacenamiento, tratamiento, aprovechamiento y recuperación de RAEE – Residuos de Aparatos Eléctricos, actividad a realizar en la vereda Portachuelo, jurisdicción del municipio de ZIPAQUIRA (Cundinamarca), a nombre de COMPUAMBIENTE SAS, identificado con NIT No 901005851-2.

Que el Auto DRSC No. 0793 del 5 de marzo de 2019, fue notificado personalmente al señor FABIAN VARGAS SILVA identificado con la cédula de ciudadanía No. 10323994338, el 14 de marzo de 2019 (folios 409-411), y fue publicado en el boletín oficial de la Corporación el 6 de marzo de 2019, según consta a folio 401-402 del expediente

RESOLUCIÓN DGEN No. 20217000356 de 19 AGO. 2021

Por la cual se otorga una licencia ambiental y se toman otras determinaciones

Que mediante oficio radicado CAR No. 09192102861 del 8 de marzo de 2019 (folio 40), la Dirección Regional Sabana Centro, le comunicó al Alcalde de Zipaquirá del contenido del Auto DRSC No. 0793 del 5 de marzo de 2019.

Que mediante oficio radicado CAR No.20201101334 del 14 de enero de 2020 (folios 405-406), COMPUAMBIENTE SAS, identificado con NIT No 901005851-2. solicitó información alusiva al estado del trámite requerido.

Que en cumplimiento a lo ordenado en el Auto DRSC No.0793 del 5 de marzo de 2019, se realizó la visita técnica el 4 de abril de 2019, y su resultado fue consignado en el Informe Técnico DRSC No.1084 del 20 de agosto de 2020 (442-469), en el que se determinó requerir a COMPUAMBIENTE SAS, identificado con NIT No 901005851-2, para que en reunión con el usuario del proyecto se comunicará la solicitud de información adicional que se considere pertinente de conformidad con la evaluación del Estudio de Impacto Ambiental efectuada en el presente informe técnico.

Que en consecuencia de lo anterior, mediante reunión de solicitud de información efectuada el 23 de noviembre de 2020, se requirió a COMPUAMBIENTE SAS, identificado con NIT. 901005851-2., a través de su representante legal, para que se sirva allegar con destino al expediente No.74080, en un término máximo de treinta (30) días calendario, el ajuste de la información señalada en el capítulo VI del informe técnico, con el fin de contar con la información suficiente para decidir de fondo frente a la licencia ambiental solicitada para el almacenamiento, tratamiento, aprovechamiento y recuperación de RAEE – Residuos de aparatos eléctricos, actividad a realizar en la vereda portachuelo, parque Industrial Zuma, en jurisdicción del municipio de Zipaquirá-Cundinamarca, en el predio identificado con matrícula inmobiliaria No 176-149877 y código catastral No 00-00-0003-0005-000.

Que mediante radicado CAR No. 20201184701 del 22 de diciembre de 2020 (folio 489), COMPUAMBIENTE SAS, identificado con NIT No. 901005851-2., solicitó a la Dirección Regional Sabana Centro, plazo para allegar los requerimientos acordados en la reunión informativa dentro del trámite que cursa en el expediente 74080.

Que mediante Auto DRSC No. 3057 del 24 de diciembre de 2020 (folios 490-494), se le otorgó a COMPUAMBIENTE SAS, identificado con NIT No. 901005851-2., a través de su representante legal, un plazo improrrogable de un mes (1) mes, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, para que allegara lo solicitado por la Corporación mediante Informe Técnico DRSC No.1084 del 20 de agosto de 2020, en aras, de evaluar técnica y jurídicamente la documentación y proceder adoptar la decisión de fondo frente al trámite requerido.

Que mediante oficio radicado CAR No. 0920211338 del 24 de diciembre de 2020 (folio 495), la Dirección Regional Sabana Centro, notificó de manera electrónica a

RESOLUCIÓN DGEN No. 20217000356 de 19 AGO. 2021

Por la cual se otorga una licencia ambiental y se toman otras determinaciones

COMPUAMBIENTE SAS, identificado con NIT No. 901005851-2., del contenido del Auto DRSC No. 3057 del 24 de diciembre de 2020

Que mediante radicado CAR No.09211000024 del 22 de enero de 2021 (folio 496-549), COMPUAMBIENTE SAS, identificado con NIT No. 901005851-2., allego la información alusiva a los requerimientos solicitados en la reunión de solicitud de información, dentro del trámite que cursa en el expediente 74080.

Que mediante Informe Técnico DRSC No. 0489 del 24 de febrero de 2021(folios 551-554), fueron evaluados los requerimientos presentados por COMPUAMBIENTE SAS, identificado con NIT. 901005851-2., mediante radicado CAR No.09211000024 del 22 de enero de 2021.

Que mediante Auto DRSC No. 0605 del 30 de marzo de 2021 (folios 556-561), se declaró reunida toda la información necesaria para resolver de fondo sobre la solicitud de licencia ambiental, a nombre de COMPUAMBIENTE SAS, identificado con NIT. 901005851-2, a través de su representante legal, para construcción y operación de instalaciones cuyo objeto sea el almacenamiento, tratamiento, aprovechamiento y recuperación de RAEE – Residuos de aparatos eléctricos, actividad a realizar en la vereda portachuelo, parque Industrial Zuma, en jurisdicción del municipio de Zipaquirá-Cundinamarca, en el predio identificado con matrícula inmobiliaria No 176-149877 y código catastral No 00-00-0003-0005-000.

FUNDAMENTOS TECNICOS

Que se realizó visita técnica el 4 de abril de 2019, y su resultado fue consignado en el Informe Técnico DRSC No.1084 del 20 de agosto de 2020 (442-469), en el que se determinó lo siguiente:

"(…)

I. *CONCEPTO TÉCNICO*

Para este capítulo de estudio se deberá complementar la documentación técnica como:

6.1 *DESCRIPCION DEL PROYECTO*

No se allega plano escalado donde se evidencia la señalización de rutas de evacuación, sistemas contra incendios y de manejo de emergencias en derrames, fugas, incendios y demás.

RESIDUOS SÓLIDOS Y PELIGROSOS OPERACIÓN Y FUNCIONAMIENTO

RESOLUCIÓN DGEN No. 20217000356 de 19 AGO. 2021

Por la cual se otorga una licencia ambiental y se toman otras determinaciones

Se debe indicar las autorizaciones ambientales por cada gestor de residuos peligrosos.

6.2 *CARACTERIZACION DEL AREA DE INFLUENCIA DEL PROYECTO*

Se debe precisar la metodología utilizada para definir el Área de Influencia, qué criterios se utilizaron para abordarla de la manera en que se describe en el estudio.

En cuanto a la línea base presentada para el medio socioeconómico se recomienda complementar la información en los siguientes ítems de acuerdo con la evaluación realizada en las páginas preliminares:

- *Lineamientos de Participación*
- *Dimensión Demográfica*
- *Infraestructura de Servicios: Servicios Públicos, sociales y medios de comunicación*
- *Dimensión Económica*
- *Aspectos Político-Organizativos.*
- *Presencia institucional y organización comunitaria*
- *Tendencias de Desarrollo*

6.3 *DEMANDA DE RECURSOS NATURALES POR PARTE DEL PROYECTO*

Respecto a la fuente de abastecimiento de agua para el proyecto y la disposición final de las aguas residuales domésticas - ARD, no se evidencia en la documentación aportada soporte de la prestación de los servicios públicos de acueducto y alcantarillado por parte de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Zipaquirá – EAAZ, para la bodega No. 29, ubicada en el Parque Industrial ZUMA, localizado en la vereda Portachuelo del municipio de Zipaquirá, por lo que se deberá aportar la respectiva certificación que acredite la prestación de dichos servicios públicos.

Respecto a la prestación de los servicios públicos de acueducto y alcantarillado el usuario deberá presentar los respectivos soportes o certificaciones por parte de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Zipaquirá – EAAZ, donde se evidencie que la bodega No. 29 del Parque Industrial ZUMA, localizado en la vereda Portachuelo del municipio de Zipaquirá, cuenta con conexión y prestación de dichos servicios.

6.4 *EVALUACIÓN AMBIENTAL*

Complementar la evaluación ambiental la cual debe considerar la etapa de desmantelamiento, porque el análisis se realizó solamente para la etapa de operación como se describe en la tabla 5-1 Identificación de Impactos Ambientales por método matricial.

RESOLUCIÓN DGEN No. 20217000356 de 19 AGO. 2021

Por la cual se otorga una licencia ambiental y se toman otras determinaciones

El método matricial genera como resultado la identificación o generación de una lista de impactos que pueden ser generados en las diferentes etapas del proyecto, para lo cual no se contó que en la etapa de desmantelamiento también pueden surgir impactos de alcance positivo y/o negativo.

***6.5** ZONIFICACIÓN DE MANEJO AMBIENTAL DEL PROYECTO*

El análisis de zonificación del territorio permite establecer posibles áreas de exclusión, restricción e intervención las cuales dependen, a su vez de las características de un área intervenida y una demanda indirecta de la oferta de los recursos naturales, y dado que el proyecto se desarrollará desde la etapa de operación, dentro del Parque Industrial Zuma, no aplica la determinación de las citadas áreas de zonificación de manejo ambiental, dado que esta zona se encuentra intervenida, por lo cual las actividades a realizar al interior de la bodega no modifican o ejercen influencia sobre los medios abiótico, biótico y paisaje .

Frente a las determinantes ambientales, efectuada consulta en el visor Geoambiental CAR, se determinó que el proyecto localizado dentro del Parque Industrial Zuma, se encuentra fuera de los polígonos de realinderación de la zona de Reserva Forestal Protectora Productora de la Cuenca Alta Del Río Bogotá de la Resolución No.138 de 2014 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y de otras áreas de reserva declaradas por de orden regional o nacional.

***6.6** EVALUACION ECONÓMICA DE LOS IMPACTOS DEL PROYECTO*

Se presenta la metodología a seguir tomo base se tomo la cartilla de criterios técnicos para el uso de herramientas, económicas en los proyectos, obras o actividades objeto de licenciamiento ambiental Minambiente.

***6.7** PLAN DE MANEJO AMBIENTAL.*

Respecto a la Ficha 3 Manejo de residuos líquidos, se debe especificar la disposición final de ARD, y desglosar los costos de ejecución del subprograma.

Complementar las fichas de manejo ambiental con los criterios establecidos en los términos de referencia para el componente socioeconómico. De acuerdo con el documento "Criterios Generales para evaluación de estudios ambientales y otras solicitudes" del Ministerio del Medio Ambiente en el Criterio C-43 se afirma que los Términos de Referencia especificaran algunos programas de manejo que deben presentarse obligatoriamente a menos que el estudio justifique debidamente su no inclusión.

Por tal razón se solicita que el proyecto haga la revisión de la inclusión de las fichas denominadas Programa de Apoyo a la Capacidad de Gestión Institucional y Programa de Capacitación, educación y concientización a la comunidad aledaña al proyecto.

A pesar de que los impactos presentados en el estudio están calificados como moderados e irrelevantes y no se identifican impactos negativos severos es importante destacar la utilidad del proyecto para el manejo de este tipo de residuos, trabajar de la mano con las instituciones públicas y privadas con el fin de generar alianzas que permitan darle un buen fin a los RAEES, por otro lado hay que visualizar la importancia de generar programas dirigidos a la comunidad en el que se informen y capaciten sobre el manejo adecuado de los RAEES y la manera adecuada de disponerlos.

Hacer revisión de los indicadores, ya que es importante que al momento de hacer el seguimiento del proyecto se pueda verificar la eficacia, efectividad y cumplimiento de las actividades planteadas. Verificar si el indicador propuesto de PQR es aplicable a las fichas planteadas.

La ficha propuesta denominada Salud y Seguridad en el trabajo no hace parte del componente socioeconómico ya que este tema hace parte integral del tema de HSEQ.

***6.8** PLAN DE SEGUIMIENTO Y MONITOREO*

Esta ficha debe desglosarse ya que no es pertinente insertar en las actividades temas que hacen parte de algunos de los programas de Seguimiento y Monitoreo. Para el componente socioeconómico se deben implementar las fichas propuestas en los TR o determinar por qué no se implementarán en el proyecto. Es importante al momento de hacer seguimiento a la licencia tener claros los programas a verificar.

Respecto al programa abiótico, subprograma "Aguas residuales y corrientes receptoras", se deberá verificar y especificar a qué fuente hídrica se efectuará el monitoreo indicado, teniendo en cuenta la disposición final dada a las ARD, así mismo, se debe presentar cronograma y presupuesto.

***6.9** PLAN DE CONTINGENCIA*

El plan de contingencia describe la metodología utilizada para el análisis de riesgos y vulnerabilidad presentando procedimientos operativos para la atención de las emergencias, de acuerdo con los riesgos identificados con base en la probabilidad de ocurrencia y la gravedad de las consecuencias de la misma, se definiendo las responsabilidades y funciones del personal ante la eventualidad de una emergencia, de igual forma se presentan los aspectos administrativos que apoyan la fase operativa del plan de contingencia.

6.10 PLAN DE ABANDONO Y RESTAURACIÓN FINAL

El Plan de abandono y restauración final incluye la implementación de las medidas necesarias, para el cierre.

6.11 PLAN DE INVERSION DEL 1%

RESOLUCIÓN DGEN No. 20217000356 de 19 AGO. 2021

Por la cual se otorga una licencia ambiental y se toman otras determinaciones

El proyecto denominado "Construcción y operación de instalaciones cuyo objeto sea el almacenamiento, tratamiento, aprovechamiento y recuperación de RAEE – Residuos de aparatos electrónicos", no requerirá plan de inversión del 1%, considerando que no se efectuará la captación directa del recurso hídrico de una fuente superficial o subterránea para el abastecimiento de dicho proyecto. Sin embargo, el peticionario deberá aportar la certificación que acredite la prestación del servicio de acueducto por parte de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado se Zipaquirá, para la bodega 29 del Parque Industrial ZUMA, localizado en la vereda Portachuelo del municipio de Zipaquirá.

6.12 *ANALISIS DE LOS RESULTADOS DE LA APLICACIÓN DE LA LISTA DE CHEQUEO DE CRITERIOS DE EVALUACIÓN DE ESTUDIOS AMBIENTALES.*

De acuerdo con la aplicación de la lista de chequeo, el resultado porcentual del total de áreas de revisión es el siguiente:

Tabla No. 6 Resultado de la evaluación de la matriz de evaluación.

TOTAL AREAS DE REVISION		**ACCION A TOMAR**
CUBIERO CON CONDICIONES	**NO CUBIERTO ADECUADAMENTE**	
[P-3]	**[P-4]**	
≤ 50%	0< [P-4] < 40%	SOLICITAR INFORMACION ADICIONAL
28,05%	9,76%	

Teniendo en cuenta la evaluación detallada de la solicitud de Licencia Ambiental y los resultados del cálculo de los valores [P-1], [P-2], [P-3] y [P-4] y lo establecido en el Manual de Evaluación de Estudios Ambientales adoptado por el Ministerio del Medio Ambiente se conceptúa que se debe solicitar información adicional para complementar el estudio y poder tomar posteriormente una decisión de fondo.

II. *RECOMENDACIONES Y OBLIGACIONES:*

En reunión con el usuario del proyecto se comunicará la solicitud de información adicional que se considere pertinente de conformidad con la evaluación del Estudio de Impacto Ambiental efectuada en el presente informe técnico. (…)".

Que mediante **Informe Técnico DRSC No. 0489 del 24 de marzo de 2021** (folios 551-554), Técnico evaluados los requerimientos presentados por COMPUAMBIENTE SAS, identificado con NIT. 901005851-2., mediante radicado CAR No.09211000024 del 22 de enero de 2021, en el que se determinó otorgar lo siguiente:

"(…)

RESOLUCIÓN DGEN No. 20217000356 de 19 AGO. 2021

Por la cual se otorga una licencia ambiental y se toman otras determinaciones

V. EVALUACIÓN DE DOCUMENTACIÓN TÉCNICA

Se evalúa el radicado DRSC 09211000024 del 22/01/2021 donde se da respuesta al AUTO DRSC No. 3057 de 24/12/2020 "Por el cual se concede plazo improrrogable de un mes (1), para que allegue lo solicitado por la Corporación mediante Informe Técnico DRSC No.1084 del 20 de agosto de 2020".

Tabla 1. Disposiciones AutoDRSC No. 3057 del 24 de diciembre de 2020 de acuerdo con el Informe Técnico DRSC No. 1084 del 20 de agosto de 2020				
REQUISITO	***CUMPLIMIENTO***		***FOLIO***	***OBSERVACIONES***
	SI	***NO***		
Requerimiento 1 *No se evidencio presentación documental de la Autorización de la totalidad de los propietarios del predio de los propietarios del predio identificado con folio de matricula inmobiliaria 176-149877, para relacionar este predio como el lugar donde se desarrollará el proyecto de licenciamiento presentado en el expediente 74080, se conoce que existe una modalidad contractual del arrendamiento entre las partes, Compuambiente SAS (Titular del tramite administrativo) por una parte y por otra parte, el señor Carlos Alberto Pardo, a título de único arrendador, quien otorga en la cláusula segunda de contrato un alcance para que la Razón social COMPUAMBIENTE presente el documento para trámite de licencia de adecuación, sin otra especificación, por tanto esta se encontraría incompleta.*	--	--	--	*Para revisión del área jurídica.*

RESOLUCIÓN DGEN No. 20217000356 de 19 AGO. 2021

Por la cual se otorga una licencia ambiental y se toman otras determinaciones

Requerimiento 2. *No se allega plano escalado donde se evidencia la señalización de rutas de evacuación, sistemas contra incendios y de manejo de emergencias en derrames, fugas incendios y demás*	*X*		*Folio 545 USB*	*Allegan el plano con señalización de rutas de evacuación, sistemas conta incendios y de manejo de emergencias en derrames, fugas, incendios PLANO EVACUACION E INCENDIOS*
Requerimiento 3. *Del numeral 2.2.3 Residuos sólidos y peligrosos - operación y funcionamiento, se deben indicar las autorizaciones ambientales por cada gestor de residuos peligrosos.*	*X*		*Folio 545 USB*	*Se incluyen los posibles gestores con licencia ambiental vigente según el listado publicado en la pagina de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca-CAR a noviembre de 2020.*
Requerimiento 4. *Se debe precisar la metodología utilizada para definir el Área de Influencia, qué criterios se utilizaron para abordarla de la manera en que se describe en el estudio.*	*X*		*Folio 545 USB*	*Aunque no se específica la metodología utilizada para definir el AI, la información presentada es más consistente, clara y precisa, lo que permite tener un panorama más claro del Área donde se desarrollará el proyecto.*
Requerimiento 5. *En cuanto a la línea base presentada para el medio socioeconómico se recomienda complementar la información en los siguientes ítems de acuerdo con la evaluación realizada en las páginas preliminares:* • *Lineamientos de Participación* • *Dimensión Demográfica* • *Infraestructura de Servicios: Servicios Públicos, sociales y medios de comunicación* • *Dimensión Económica* • *Aspectos Político-Organizativos. (No se presenta información)*	*X*		*Folio 545 USB*	*En el Capítulo 3 Caracterización del Área de Influencia del Proyecto ítem 3.4 se desarrolla de una manera más descriptiva y actualizada la situación socio económica que presenta el ÁI , teniendo como punto de partida que Compuambiente podrá ser generadora de espacios laborales para la comunidad aledaña y así mismo generadora de espacios de conocimiento ambiental congruente con el Plan de Desarrollo actual del municipio y más allá, durante el tiempo que dure el proyecto de Compuambiente. Se evidencia la utilización de fuentes actuales de información primaria y secundaria.*

• *Presencia institucional y organización comunitaria (No se presenta información)* • *Tendencias de Desarrollo (No se presenta información)*				
Requerimiento 6. *Se deberá presentar los respectivos soportes o certificaciones emitidos por la empresa prestadora de los servicios públicos de acueducto y alcantarillado, donde se evidencie que la bodega No. 29 del Parque Industrial ZUMA, localizado en la vereda Portachuelo del municipio de Zipaquirá, cuenta con conexión y prestación de dichos servicios, considerando que el proyecto requerirá únicamente abastecimiento para consumo humano y generará aguas residuales domésticas.*	*X*		*Folio 545 USB*	*Se anexa como soporte factura de venta No. 12658, expedida por la Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Zipaquirá ESP, de fecha 29 de abril de 2019, donde se liquidan los derechos de conexión de las bodegas 29 y 30 del Parque Industrial Zuma, al servicio de acueducto y alcantarillado.* *Así mismo, se adjunta factura de cobro del servicio de acueducto y alcantarillado de la bodega 29 del Parque Industrial Zuma, con código de suscriptor No. 040540300022 y medidor No. 17547908, expedida por la Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Zipaquirá ESP para el periodo mayo – junio de 2020.* *Igualmente, en el EIA presentado se especifica que nos se efectuará captación de aguas, vertimientos, ni ocupación de cauce, dado que la bodega 29 cuenta con servicio de acueducto y alcantarillado, y en la actividad productiva no se hará uso de agua.*
Requerimiento 7. *Complementar la evaluación ambiental la cual debe considerar la etapa de desmantelamiento, porque el análisis se realizó solamente para la etapa de operación como se describe en la tabla 5-1 Identificación de Impactos Ambientales por método matricial.*	*X*		*Folio 545 USB*	*En la tabla 5-1 Identificación de impactos ambientales por método matricial se presenta la identificación de impactos en la etapa de desmantelamiento. A través de una serie de acciones describen los posibles impactos que se pueden generar en las etapas del proyecto que se resumen en la tabla 5-2 para posteriormente ser evaluados en la matriz de impactos Con Proyecto.*

RESOLUCIÓN DGEN No. 20217000356 de 19 AGO. 2021

Por la cual se otorga una licencia ambiental y se toman otras determinaciones

Requerimiento 8. *Respecto a la Ficha 3 Manejo de residuos líquidos, se debe especificar la disposición final de Aguas Residuales Domésticas, y desglosar los costos de ejecución del subprograma.*	*X*		*Folio 545 USB*	*Se complementa la ficha "Tabla 8-7. Ficha 3 – Manejo de residuos líquidos", del plan de manejo ambiental, incluyendo la información sobre la disposición de aguas residuales domésticas a través del alcantarillado público de la EAAAZ y las actividades de mantenimiento de la red hidrosanitaria, incluidos los costos.*
Requerimiento 9. *Se solicita que el proyecto haga la revisión de la inclusión de las fichas denominadas Programa de Apoyo a la Capacidad de Gestión Institucional y Programa de Capacitación, educación y concientización a la comunidad aledaña al proyecto.*	*X*		*Folio 545 USB*	*El proyecto define la inclusión de tres fichas de las cuatro proyectadas, en las que se proponen una serie de actividades a las que se debe dar estricto cumplimiento y deben reflejarse en la presentación de los ICA anuales y al momento de hacer seguimiento al proyecto.*
Requerimiento 10. *Hacer revisión de los indicadores, ya que es importante que al momento de hacer el seguimiento del proyecto se pueda verificar la eficacia, efectividad y cumplimiento de las actividades planteadas. Verificar si el indicador propuesto de PQR es aplicable a las fichas planteadas.*	*X*		*Folio 545 USB*	*Hay una mejora en la propuesta de indicadores y en general en la estructura de las fichas.*
Requerimiento 11. *Esta ficha debe desglosarse ya que no es pertinente insertar en las actividades temas que hacen parte de algunos de los programas de Seguimiento y Monitoreo. Para el componente socioeconómico se deben implementar las fichas propuestas en los TR o determinar por qué no se implementarán en el*	*X*		*Folio 545 USB*	*El Plan de Seguimiento y Monitoreo es uno de los insumos más importantes al momento de verificar la efectividad en la ejecución del proyecto. Para el componente socioeconómico la información presentada debe complementarse incluyendo las siguientes fichas:* - *Efectividad de los programas del PMA para el medio socioeconómico.* - *Indicadores de gestión y de impacto de cada uno de los programas del PMA*

RESOLUCIÓN DGEN No. 20217000356 de 19 AGO. 2021

Por la cual se otorga una licencia ambiental y se toman otras determinaciones

proyecto. Es importante al momento de hacer seguimiento a la licencia tener claros los programas a verificar.				*para el medio socioeconómico.*
Requerimiento 12. *Respecto al programa abiótico, subprograma "Aguas residuales y corrientes receptoras", se deberá verificar si aplica la propuesta presentada teniendo en cuenta la disposición final que se pretende dar a las aguas residuales domésticas; y en caso afirmativo especificar a qué fuente hídrica se efectuará el monitoreo.*	*X*		*Folio 545 USB*	*Se efectúo el ajuste de la "Tabla 9-3. Ficha 1 – Aguas residuales domésticas", del programa de seguimiento y monitoreo, donde la actividad propuesta es congruente con la disposición final dada a las aguas residuales domésticas - ARD generadas en la bodega.*

VI. CONCEPTO TÉCNICO

Una vez evaluado el radicado No. 09211000024 del 22 de enero de 2021, SE DA CUMPLIMIENTO a las disposiciones establecidas en el Informe Técnico DRSC No. 1084 del 20 de agosto de 2020 y al Auto DRSC No. 3057 del 24 de diciembre de 2020.

*Por lo que se conceptúa que es **VIABLE** aprobar la Licencia Ambiental a la empresa COMPUAMBIENTE S.A.S identificada con Nit 901005851-2.*

VII. RECOMENDACIONES Y OBLIGACIONES

De conformidad a lo establecido en el presente informe técnico se recomienda desde el área técnica:

***7.1** Otorgar Licencia Ambiental a la empresa COMPUAMBIENTE S.A.S identificada con Nit 901005851-2, para el proyecto consistente en la "CONSTRUCCION Y OPERACIÓN DE INSTALACIONES CUYO OBJETO SEA EL ALMACENAMIENTO, TRATAMIENTO, APROVECHAMIENTO Y RECUPERACION DE RAEE-RESIDUOS DE APARATOS ELECTRICOS Y ELECTRONICOS".*

***7.2** Presentar anualmente los informes de cumplimiento ambiental ICA en los que se pueda verificar el cumplimiento y efectividad de los compromisos plasmados en la Licencia Ambiental. La presentación de estos informes debe realizarse de acuerdo con lo establecido por la autoridad ambiental.*

RESOLUCIÓN DGEN No. 20217000356 de 19 AGO. 2021

Por la cual se otorga una licencia ambiental y se toman otras determinaciones

7.3 *Teniendo en cuenta que en la bodega donde se desarrollará el proyecto no se ha implementado la ubicación de espacios para la clasificación y posterior almacenamiento de los RAEE (cantidad, peso, clasificación, etc.) es importante que al momento del seguimiento se presente la información relacionada que debe ser congruente con lo propuesto en el EIA.*

7.4 *De acuerdo con los impactos sociales presentados y al Plan de Manejo Ambiental propuesto, debe complementarse la información presentada en el Plan de Seguimiento y Monitoreo incluyendo las siguientes fichas:*

- *Efectividad de los programas del PMA para el medio socioeconómico.*
- *Indicadores de gestión y de impacto de cada uno de los programas del PMA para el medio socioeconómico.*

Esto se verificará al momento en que la autoridad ambiental realice el respectivo seguimiento.

7.5 *El área jurídica, tener en cuenta lo conceptuado en el presente informe técnico, a fin de que se tomen las acciones que en derecho considere pertinentes.*

(…)".

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

Que los artículos 79 y 80 de la Constitución Política, establecen el derecho colectivo a un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental;

En igual sentido, el artículo 58 *ibídem*, le atribuye a la propiedad privada una función ecológica, con el fin de proteger el derecho colectivo a gozar de un ambiente sano, de manera que en un escenario donde se discuta la prevalencia del derecho particular del propietario frente a un derecho general, es factible sacrificar aquel para garantizar la realización de este.

El artículo 1º del Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y Protección al Medio Ambiente, Decreto Ley 2811 de 1974, describe el ambiente como un patrimonio común y atribuye su cuidado y preservación al conglomerado público y privado nacional, de manera que es la misma sociedad quien debe participar con sus acciones en la garantía de la perdurabilidad de los recursos naturales.

RESOLUCIÓN DGEN No. 20217000356 de 19 AGO. 2021

Por la cual se otorga una licencia ambiental y se toman otras determinaciones

El artículo 332 de la Constitución Política de Colombia consagra que el Estado colombiano es el propietario de los recursos naturales que yacen en el subsuelo del territorio nacional, de tal suerte que la apropiación de estos recursos por parte de los particulares, como por los instrumentos de control ambiental que garanticen el uso adecuado de los recursos naturales renovables presentes en la zona de interés.

Igualmente, conforme a los artículos 333 y 334 de la Carta, corresponde a la ley delimitar el alcance de la libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la Nación; para el caso de la explotación de minerales en zonas estratégicas para la producción de agua o conservación del nacederos o áreas especialmente vulnerables, la norma establece la necesidad de regular y zonificar la explotación de estos recursos.

Que el artículo 1° de la Ley 99 de 1993, señala los principios generales ambientales bajo los cuales se formulará la política ambiental del país; dentro de estos principios se señala que las zonas de páramos, subpáramos, los nacimientos de agua y las zonas de recarga de acuíferos serán objeto de protección especial. Así mismo se establece que las autoridades ambientales darán aplicación al principio de precaución conforme al cual, cuando exista peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta, no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente;

Que conforme al numeral 10 del artículo 5° de la Ley 99 de 1993, es función del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, determinar las normas ambientales mínimas y las regulaciones de carácter general sobre medio ambiente a las que deberán sujetarse las actividades mineras, industriales, de transporte y en general todo servicio o actividad que pueda generar directa o indirectamente daños ambientales;

Que unido a lo anterior, el artículo 49 de la referida ley, desarrolla lo referente a la obligatoriedad de la Licencia Ambiental, para la ejecución de obras, el establecimiento de industrias o el desarrollo de cualquier actividad, que de acuerdo con la ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje, cuyo beneficiario, queda obligado al cumplimiento de los requisitos que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación, manejo de los efectos ambientales de la obra o actividad autorizada, conforme a lo previsto en el artículo 50 *Ibídem*.

Que estando en trámite la presente solicitud, fue expedido el Decreto 1076 del 26 de mayo del 2015, en el cual se establece que para el caso de los proyectos, obras o actividades que iniciaron los trámites para la obtención de una licencia ambiental o el establecimiento de un plan de manejo ambiental o modificación de los mismos, continuarán su trámite de acuerdo a la norma vigente en el momento de su inicio.

RESOLUCIÓN DGEN No. 20217000356 de 19 AGO. 2021

Por la cual se otorga una licencia ambiental y se toman otras determinaciones

Que así las cosas, el trámite se surtió conforme a lo establecido en el Decreto 1076 del 26 de mayo del 2015, toda vez que el inicio está ordenado mediante Auto DRSC No. 0793 del 5 de marzo de 2019.

Norma procedimental aplicable

Que teniendo en cuenta la radicación CAR No.09191100481 del 28 de enero de 2019, y que se está incorporando normatividad ambiental regulatoria de las determinantes ambientales expedidas en vigencia del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en aras de brindar las debidas garantías al usuario, se deberá someter el presente acto administrativo a la égida de esta codificación (Ley 1437 de 2011).

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN

Que es preciso en primer término, en cuanto a competencia de esta autoridad para definir el presente expediente, remitirnos a la Ley 99 de 1993 que relacionado al tema, expone:

> *"**Artículo 31.- Funciones.** Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:*
>
> *(…)*
>
> *2. Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente;*
> *(…)*
>
> *9. Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva;*
>
> *(…)*
>
> *11. Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de la actividad de exploración, explotación, beneficio, transporte, uso y depósito de los recursos naturales no renovables incluida la actividad portuaria con exclusión de las competencias atribuidas al Ministerio del Medio Ambiente, así como de otras actividades, proyectos o factores que generen o puedan generar deterioro ambiental. Esta función comprende la expedición de la respectiva*

RESOLUCIÓN DGEN No. 20217000356 de 19 AGO. 2021

Por la cual se otorga una licencia ambiental y se toman otras determinaciones

licencia ambiental. Las funciones a que se refiere este numeral serán ejercidas de acuerdo con el artículo 58 de esta ley."

Que así mismo, el artículo 51 de la Ley 99 de 1993, dispone:

"Artículo 51.- Competencia. Las Licencias Ambientales serán otorgadas por el Ministerio del Medio Ambiente, las Corporaciones Autónomas Regionales y algunos municipios y distritos, de conformidad con lo previsto en esta Ley.

En la expedición de las licencias ambientales y para el otorgamiento de los permisos, concesiones y autorizaciones se acatarán las disposiciones relativas al medio ambiente y al control, la preservación y la defensa del patrimonio ecológico, expedidas por las entidades territoriales de la jurisdicción respectiva."

Que el artículo 53 *ibídem*, respecto de la facultad de las Corporaciones Autónomas Regionales para otorgar Licencias Ambientales, instituye que el Gobierno Nacional por medio de reglamento establecerá los casos en que las Corporaciones Autónomas Regionales otorgarán Licencias Ambientales y aquellos en que se requiera Estudio de Impacto Ambiental y Diagnóstico Ambiental de Alternativas.

Que el artículo 2.2.2.3.2.3 Decreto 1076 de 2015, señala la competencia de las Corporaciones Autónomas Regionales, quienes, otorgarán o negarán la licencia ambiental para los siguientes proyectos, obras o actividades, que se ejecuten en el área de su jurisdicción, que para el caso particular establece:

(…)

ARTÍCULO 2.2.2.3.2.3. Competencia de las Corporaciones Autónomas Regionales. *Las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos y las autoridades ambientales creadas mediante la Ley 768 de 2002, otorgarán o negarán la licencia ambiental para los siguientes proyectos, obras o actividades, que se ejecuten en el área de su jurisdicción.*

(…)

11. La construcción y operación de instalaciones cuyo objeto sea el almacenamiento, tratamiento, aprovechamiento (recuperación/reciclado) y/o disposición final de Residuos de Aparatos Eléctricos y Electrónicos (RAEE) y de residuos de pilas y/o acumuladores.

Las actividades de reparación y reacondicionamiento de aparatos eléctricos y electrónicos usados no requieren de licencia ambiental.

…

RESOLUCIÓN DGEN No. 20217000356 de 19 AGO. 2021

Por la cual se otorga una licencia ambiental y se toman otras determinaciones

Que en razón a que el proyecto se ejecutará en la vereda Portachuelo, en jurisdicción del municipio de Zipaquirá, (Cundinamarca), el cual hace parte de la jurisdicción de la CAR, y de conformidad con el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, el cual señala que corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental, esta entidad es la competente para decidir sobre la solicitud presentada, por COMPUAMBIENTE SAS, identificado con NIT No 901005851-

DE LA LICENCIA AMBIENTAL.

Que el artículo 2.2.2.3.1.6 del Decreto 1076 de 2015, señala que la Licencia Ambiental se otorgará por la vida útil de proyecto, obra o actividad y cobijará las fases de construcción, montaje, operación, mantenimiento, desmantelamiento, restauración final, abandono y/o terminación.

Que el artículo 2.2.2.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015, establece sobre el Estudio de Impacto Ambiental:

> *"… El estudio de impacto ambiental (EIA) es el instrumento básico para la toma de decisiones* sobre los proyectos, obras o actividades que requieren licencia ambiental y se exigirá en todos los casos en que de acuerdo con la ley y el presente reglamento se requiera.
>
> *Este estudio deberá ser elaborado de conformidad con la Metodología General para la* Presentación de Estudios Ambientales de que trata el artículo 14 del presente decreto y los términos de referencia expedidos para el efecto, el cual deberá incluir como mínimo lo siguiente:
>
> *(…)*
>
> *10. Plan de desmantelamiento y abandono, en el que se define el uso final del suelo, las* principales medidas de manejo, restauración y reconformación morfológica."

Que, el principio de evaluación previa del impacto ambiental también conocido como principio de prevención está consagrado en el artículo 17 de la Declaración de Río de Janeiro de 1992.

Que, la Ley 99 de 1993 en su artículo 57, define el estudio de impacto ambiental como el conjunto de la información que deberá presentar ante la autoridad ambiental competente el peticionario de una licencia ambiental.

Que de conformidad con el artículo 2.2.2.3.6.6. del Decreto 1076 de 2015, la Licencia Ambiental llevará implícitos los permisos, concesiones y/o autorizaciones para el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables,

que sean necesarios por el tiempo de vida útil del proyecto obra o actividad; en consecuencia, en este acto administrativo deberá decidirse en conjunto la viabilidad o no de la Licencia Ambiental.

> *Artículo 3°. Concepto y alcance de la licencia ambiental. La Licencia Ambiental, es la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de un proyecto, obra o actividad, que de acuerdo con la ley y los reglamentos pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje; la cual sujeta al beneficiario de esta, al cumplimiento de los requisitos, términos, condiciones y obligaciones que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales del proyecto, obra o actividad autorizada.*
>
> *La Licencia Ambiental llevará implícitos todos los permisos, autorizaciones y/o concesiones para el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, que sean necesarios por el tiempo de vida útil del proyecto, obra o actividad.*
>
> *El uso aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, deberán ser claramente identificados en el respectivo Estudio de Impacto Ambiental.*
>
> *La Licencia Ambiental deberá obtenerse previamente a la iniciación del proyecto, obra o actividad. Ningún proyecto, obra o actividad requerirá más de una Licencia Ambiental.*
>
> *Parágrafo. Las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales no podrán otorgar permisos, concesiones o autorizaciones ambientales, cuando estos formen parte de un proyecto cuya licencia ambiental sea de competencia privativa del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.*

De conformidad con lo establecido en el Artículo 2.2.2.3.6.6. del Decreto 1076 de 2015, establece la necesidad de formalizar la solicitud de Licencia Ambiental con la radicación del formulario único nacional y adjuntar la siguiente documentación:

> ***"Artículo 24. De la solicitud de licencia ambiental y sus requisitos.*** *En los casos en que no se requiera pronunciamiento sobre la exigibilidad del Diagnóstico Ambiental de Alternativas (DAA) o una vez surtido dicho procedimiento, el interesado en obtener Licencia Ambiental deberá radicar ante la autoridad ambiental competente, el Estudio de Impacto Ambiental de que trata el artículo 21 del presente decreto y anexar la siguiente documentación:*

RESOLUCIÓN DGEN No. 20217000356 de 19 AGO. 2021

Por la cual se otorga una licencia ambiental y se toman otras determinaciones

1. Formulario Único de Licencia Ambiental.
2. Plano de localización del proyecto, obra o actividad, con base en la cartografía del Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC)
3. Costo estimado de inversión y operación del proyecto.
4. Poder debidamente otorgado cuando se actúe por medio de apoderado.
5. Constancia de pago para la prestación del servicio de evaluación de la licencia ambiental. Para las solicitudes radicadas ante el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, se deberá realizar la autoliquidación previa a la presentación de la solicitud de licencia ambiental.
6. Documento de identificación o certificado de existencia y representación legal, en caso de personas jurídicas.
7. Certificado del Ministerio del Interior y de Justicia sobre presencia o no de comunidades étnicas en el área de influencia del proyecto.
8. Certificado del Incoder sobre la existencia o no de territorios legalmente titulados a resguardos indígenas o títulos colectivos pertenecientes a comunidades afrocolombianas en el área de influencia del proyecto.
9. Copia de la radicación ante el Instituto Colombiano de Arqueología e Historia, ICANH, del Programa de Arqueología Preventiva, en los casos en que sea exigible dicho programa de conformidad con la Ley 1185 de 2008;

Parágrafo 1°. Los interesados en a ejecución de proyectos mineros deberán allegar copia del título minero y/o el contrato de concesión minera debidamente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional. Así mismo los interesados en la ejecución de proyectos de hidrocarburos deberán allegar copia del contrato respectivo.

DE LA EVALUACIÓN DEL IMPACTO AMBIENTAL

Que el deber de evaluación del impacto ambiental por parte de la autoridad ambiental tiene su fundamento en el Principio de Prevención está consagrado en el artículo 17 de la Declaración de Río de Janeiro de 1992, en los siguientes términos:

> *"Deberá emprenderse una evaluación del impacto ambiental, en calidad de instrumento nacional, respecto de cualquier actividad propuesta que probablemente haya de producir un impacto negativo considerable en el medio ambiente y que esté sujeta a la decisión de una autoridad nacional competente."*

En consecuencia, la Ley 99 de 1993, siguiendo la Declaración de Río de Janeiro, dentro de los Principios Generales Ambientales, menciona los siguientes:

> *"**Artículo 1.- Principios Generales Ambientales.** La política ambiental colombiana seguirá los siguientes principios generales:*
>
> *(…) 11. Los estudios de impacto ambiental serán el instrumento básico para la toma de decisiones respecto a*

RESOLUCIÓN DGEN No. 20217000356 de 19 AGO. 2021

Por la cual se otorga una licencia ambiental y se toman otras determinaciones

> *la construcción de obras y actividades que afecten significativamente el medio ambiente natural o artificial. (…)"*

Concretamente, en relación con el principio 11, el artículo 57 de la Ley 99 de 1993 establece:

> *"**Artículo 57.- Del Estudio de Impacto Ambiental.** Se entiende por Estudio de Impacto Ambiental, el conjunto de la información que deberá presentar ante la autoridad ambiental competente el peticionario de una Licencia Ambiental.*
>
> *El Estudio de Impacto Ambiental contendrá información sobre la localización del proyecto y los elementos abióticos, bióticos y socioeconómicos del medio que puedan sufrir deterioro por la respectiva obra o actividad, para cuya ejecución se pide la licencia, y la evaluación de los impactos que puedan producirse. Además, incluirá el diseño de los planes de prevención, mitigación, corrección y compensación de impactos y el plan de manejo ambiental de la obra o actividad."*

De esta forma, el estudio de impacto ambiental y la posterior evaluación que del mismo realiza la autoridad, se constituye en un instrumento esencial para la determinación de las medidas necesarias para el manejo adecuado del impacto real del proyecto sobre el ambiente. Es precisamente, con base en los resultados de la evaluación del impacto ambiental, que la autoridad determina y especifica las medidas que deberá adoptar el solicitante de la licencia para contrarrestar o resarcir la alteración real que se producirá sobre el ambiente, la salud y el bienestar humano como consecuencia de la implementación de un proyecto determinado.

De todo lo anterior, se concluye que la evaluación de impacto ambiental se constituye en una herramienta básica para la determinación de las medidas necesarias y efectivas que se adopten para prevenir, mitigar, corregir y compensar las alteraciones al ambiente, el paisaje y a la comunidad, como resultado de la ejecución de un determinado proyecto obra o actividad.

Adicionalmente en virtud del principio de Prevención, las decisiones que se tomen por parte de la autoridad ambiental, deben estar fundamentadas en un riesgo conocido, el cual debe ser identificado y valorado mediante los respectivos estudios ambientales.

En ese orden de ideas, la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR, como autoridad competente para negar u otorgar la Licencia Ambiental que nos ocupa, ha llevado a cabo la evaluación del Estudio de Impacto Ambiental presentado mediante radicado, con el objeto de verificar si el proyecto efectivamente se ajusta a los términos de referencia adoptados por esta autoridad ambiental, si el mismo cumple con los propósitos de protección ambiental y los

requerimientos establecidos por la legislación ambiental vigente, encontrando que según los conceptos emitidos en los Informes Técnicos DRSC No.1084 del 20 de agosto de 2020, Informe Técnico DRSC No.0489 de 24 de marzo de 2021, la Licencia Ambiental se deberá otorgar toda vez que, la sociedad solicitante dio cumplimiento a la rigurosidad que debía observarse en el Estudio de Impacto Ambiental y el complemento en la reunión de requerimientos efectuada para la decision de fondo.

El estudio de Impacto Ambiental dio cumplimiento a los requisitos establecidos en el Artículo 2.2.2.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015 ni se ajustó a los términos de referencia adoptados por esta Corporación para la elaboración del documento técnico para justificar la viabilidad ambiental del proyecto mediante la expedición de la correspondiente Licencia Ambiental, por lo tanto lo procedente es otorgar el trámite en los términos dispuestos en la parte resolutiva del presente acto administrativo

De acuerdo con lo anterior y lo expresado en los Informes Técnicos DRSC No.1084 del 20 de agosto de 2020, Informe Técnico DRSC No.0489 de 24 de marzo de 2021,de la información allegada está cubierta adecuadamente.

Por lo anterior, esta autoridad ambiental dentro del marco de la Ley, dando aplicación al principio de prevención que se materializa en mecanismos jurídicos como la evaluación del impacto ambiental o el trámite y expedición de licencias ambientales y demás autorizaciones previas cuyo presupuesto es la posibilidad de conocer con antelación el daño ambiental y de obrar de conformidad con ese conocimiento anticipado a favor del medio ambiente, le compete decidir sobre la negación u otorgamiento de la licencia ambiental para el proyecto consistente en CONSTRUCCIÓN Y OPERACIÓN DE INSTALACIONES CUYO OBJETO SEA EL ALMACENAMIENTO, TRATAMIENTO, APROVECHAMIENTO Y RECUPERACIÓN DE RAEE – RESIDUOS DE APARATOS ELÉCTRICOS, ACTIVIDAD A REALIZAR EN LA VEREDA PORTACHUELO, PARQUE INDUSTRIAL ZUMA, EN JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE ZIPAQUIRÁ-CUNDINAMARCA, EN EL PREDIO IDENTIFICADO CON MATRÍCULA INMOBILIARIA NO 176-149877 Y CÓDIGO CATASTRAL NO 00-00-0003-0005-000.

Que el artículo 2.2.2.3.9.1 establece el control o seguimiento, del Decreto 1076 de 2015. Reza que los proyectos, obras y actividades sujetos a licencia ambiental o plan de manejo ambiental, serán objeto de control y seguimiento por parte de las autoridades ambientales con el propósito de:

> *1. Verificar la eficiencia y eficacia de las medidas de manejo implementadas en relación con el plan de manejo ambiental, el programa de seguimiento y monitoreo, el plan de contingencia, así como el plan de desmantelamiento y abandono y el plan de inversión del 1*

RESOLUCIÓN DGEN No. 20217000356 de 19 AGO. 2021

Por la cual se otorga una licencia ambiental y se toman otras determinaciones

%, si aplican.

2. Constatar y exigir el cumplimiento de todos los términos, obligaciones y condiciones que se deriven de la licencia ambiental o plan de manejo ambiental.

3. Corroborar el comportamiento de los medios bióticos, abióticos y socioeconómicos y de los recursos naturales frente al desarrollo del proyecto.

4. Revisar los impactos acumulativos generados por los proyectos, obras o actividades sujetos a licencia ambiental y localizados en una misma área de acuerdo con los estudios que para el efecto exija de sus titulares e imponer a cada uno de los proyectos las restricciones ambientales que considere pertinentes con el fin de disminuir el impacto ambiental en el área.

5. Verificar el cumplimiento de los permisos, concesiones o autorizaciones ambientales por el uso y/o utilización de los recursos naturales renovables, autorizados en la licencia ambiental.

6. Verificar el cumplimiento de la normatividad ambiental aplicable al proyecto, obra o actividad.

7. Verificar los hechos y las medidas ambientales implementadas para corregir las contingencias ambientales ocurridas.

8. Imponer medidas ambientales adicionales para prevenir, mitigar o corregir impactos ambientales no previstos en los estudios ambientales del proyecto.

En el desarrollo de dicha gestión, la autoridad ambiental podrá realizar entre otras actividades, visitas al lugar donde se desarrolla el proyecto, hacer requerimientos, imponer obligaciones ambientales, corroborar técnicamente o a través de pruebas los resultados de los monitoreos realizados por el beneficiario de la licencia ambiental o plan de manejo ambiental.

Frente a los proyectos que pretendan iniciar su fase de construcción, de acuerdo con su naturaleza, la autoridad ambiental deberá realizar una primera visita de seguimiento al proyecto en un tiempo no mayor a dos (2) meses después del inicio de actividades de construcción.

9. Allegados los Informes de Cumplimiento Ambiental (ICAs) la autoridad ambiental competente deberá pronunciarse sobre los

mismos en un término no mayor a tres (3) meses.

PARÁGRAFO 1º. *La autoridad ambiental que otorgó la licencia ambiental o estableció el plan de manejo ambiental respectivo, será la encargada de efectuar el control y seguimiento a los proyectos, obras o actividades autorizadas.*

Con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el presente parágrafo las autoridades ambientales deberán procurar por fortalecer su capacidad técnica, administrativa y operativa.

PARÁGRAFO 2º. *Las entidades científicas adscritas y vinculadas al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible podrán dar apoyo al seguimiento y control de los proyectos por solicitud de la autoridad ambiental competente.*

PARÁGRAFO 3º. *Cuando, el proyecto, obra o actividad, en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley 1185 de 2008 hubiese presentado un Plan de Manejo Arqueológico, el control y seguimiento de las actividades descritas en este será responsabilidad del Instituto Colombiano de Antropología e Historia"*

DEL COBRO POR CONCEPTO DE SEGUIMIENTO AMBIENTAL

Que la Ley 633 de 2000, en su artículo 96 dispone que las autoridades ambientales deberán cobrar las tarifas de evaluación y de seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental establecidos en la ley y los reglamentos, definiendo el sistema y método correspondiente.

Que conforme a lo anterior, la Corporación, expidió el Acuerdo CAR 02 del 2017, estableciendo los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental en nuestra jurisdicción, determinando en su artículo 24 lo siguiente:

*"…**ARTÍCULO 24°. PROCEDIMIENTO.***

El acto administrativo mediante el cual se otorgue o establezca la licencia, permiso, concesión, autorización o el instrumento que corresponda, incluirá dentro de las obligaciones del titular respectivo, el deber de cancelar el servicio de seguimiento.

RESOLUCIÓN DGEN No. 20217000356 de 19 AGO. 2021

Por la cual se otorga una licencia ambiental y se toman otras determinaciones

La Dirección Regional correspondiente elaborará un auto mediante el cual liquidará el valor del seguimiento del instrumento de control y manejo ambiental respectivo, aplicando los Anexos I y II del presente acuerdo, cada vez que elabore el seguimiento de conformidad con la frecuencia que lo exija el respectivo instrumento ambiental.

El auto deberá contener los siguientes datos a fin de constituirse en un título ejecutivo claro, expreso y exigible: Nombre o razón social, NIT ó cédula de ciudadanía, Dirección de Correspondencia, teléfono fijo y/o celular y valor del seguimiento.

El usuario deberá cancelar el valor por concepto del servicio de seguimiento, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que ordena el cobro.

Las visitas de seguimiento se podrán realizar sin cobro previo, el cual se formalizará posteriormente con el correspondiente auto e informe de visita.

La Dirección Regional remitirá a la Dirección Administrativa y Financiera los autos de liquidación debidamente ejecutoriados, junto con el informe de visita, de aquellos que los usuarios no hayan pagado el seguimiento, para ser registrados en los Estados Financieros."

Que el Acuerdo CAR N° 002 de 17 de enero de 2017 establece respecto al servicio de seguimiento:

"*Artículo 23:* *Esta destinado a cubrir los gastos de la Corporación para el control y seguimiento durante las etapas de construcción, operación y desmantelamiento del proyecto, obra o actividad y comprende los componentes definidos en el Capitulo II del presente acuerdo."*

Que el citado Acuerdo en el artículo 24 numeral 2 y el artículo 27 dispone:

"2. La Dirección Regional correspondiente elaborara un auto mediante el cual liquidara el valor del seguimiento del instrumento de control y manejo ambiental respectivo, aplicando los Anexos I o II del presente acuerdo, cada vez que se elabore el seguimiento de conformidad con la frecuencia que lo exija el respectivo instrumento ambiental.

ARTICULO 27° OBLIGATORIEDAD DEL SEGUIMIENTO Y CONTROL*. La Dirección Regional correspondiente deberá efectuar el seguimiento de los instrumentos ambientales con la frecuencia que el instrumento lo requiera e independientemente de la cancelación de este servicio, sin perjuicio de la obligación de comunicar a la Dirección*

RESOLUCIÓN DGEN No. 20217000356 de 19 AGO. 2021

Por la cual se otorga una licencia ambiental y se toman otras determinaciones

Administrativa y financiera, remitiendo el respectivo auto de cobro y el informe de visita, a fin de que se proceda a registrar en estados financieros estas obligaciones y adelantar las acciones que haya lugar."

Que de acuerdo con lo anterior, COMPUAMBIENTE SAS, identificado con NIT. 901005851-2, a través de su representante legal, o quien haga sus veces, deberá cancelar el servicio por concepto de seguimiento ambiental, dentro de los tres (3) meses siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo.

Que de conformidad con el artículo 2.2.2.3.9.2 del Decreto 1076 de 2015, cuando un proyecto, obra o actividad requiera o deba iniciar su fase de desmantelamiento y abandono,el titular deberá presentar a la autoridad ambiental competente, por lo menos con tres (03) meses de anticipación, un estudio que contenga como mínimo:

a) *La identificación de los Impactos Ambientales presentes al momento del inicio de esta fase;*
b) *El plan de desmantelamiento y abandono; el cual incluirá las medidas de manejo del área, las actividades de restauración final y demás acciones pendientes;*
c) *Los planos y mapas de localización de la infraestructura objeto de desmantelamiento y abandono;*
d) *Las obligaciones derivadas de los actos administrativos identificando las pendientes por cumplir y las cumplidas, adjuntando para el efecto la respectiva sustentación;*
e) *Los costos de las actividades para la implementación de la fase de desmantelamiento y abandono y demás obligaciones pendientes por cumplir.*

FUNDAMENTOS JURISPRUDENCIALES

Que la Honorable Corte Constitucional, sobre el tema de Licencias Ambientales, en la sentencia C – 035 de 1999, Expediente D-2127, Actor: Edelmira Villarraga González; Magistrado Ponente: Antonio Barrera Carbonell, sostuvo:

"*…2.2. La licencia ambiental consiste en la autorización que la autoridad ambiental concede para la ejecución de una obra o actividad que potencialmente puede afectar los recursos naturales renovables o el ambiente.*

La licencia habilita a su titular para obrar con libertad, dentro de ciertos límites, en la ejecución de la respectiva obra o actividad; pero el ámbito de las acciones u omisiones que aquél puede desarrollar aparece reglado por la autoridad ambiental, según las necesidades y conveniencias que ésta discrecional pero razonablemente aprecie, en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos o impactos ambientales que la obra o actividad produzca o sea susceptible de producir. De este modo, la licencia

ambiental tiene indudablemente un fin preventivo o precautorio en la medida en que busca eliminar o por lo menos prevenir, mitigar o reversar, en cuanto sea posible, con la ayuda de la ciencia y la técnica, los efectos nocivos de una actividad en los recursos naturales y el ambiente.

2.3. Como puede observarse, la licencia es el resultado del agotamiento o la decisión final de un procedimiento complejo que debe cumplir el interesado para obtener una autorización para la realización de obras o actividades, con capacidad para incidir desfavorablemente en los recursos naturales renovables o en el ambiente.

El referido procedimiento es participativo, en la medida en que la Ley 99/93 (arts. 69, 70, 71, 72 y 74), acorde con los arts. 1, 2 y 79 de la Constitución, ha regulado los modos de participación ciudadana en los procedimientos administrativos ambientales, con el fin de que los ciudadanos puedan apreciar y ponderar anticipadamente las consecuencias de naturaleza ambiental que se puedan derivar de la obtención de una licencia ambiental.

Como etapas de dicho procedimiento los artículos 49 y siguientes de la Ley 99/93 han señalado: la presentación del diagnóstico ambiental de alternativas, la selección por la autoridad ambiental de la alternativa o la decisión de que no se requiere de dicho diagnóstico, la elaboración del estudio de impacto ambiental y la presentación de éste, junto con la petición de licencia, la evaluación de dicho estudio y la decisión de concesión de la licencia.

El diagnóstico ambiental de alternativas, que debe elaborar la persona interesada en la obtención de una licencia ambiental, consiste en la declaración objetiva y debidamente fundamentada que ésta debe hacer a la autoridad ambiental sobre las diferentes opciones escogidas para el desarrollo de un proyecto o actividad, con el fin de racionalizar el uso y manejo de los recursos o elementos ambientales y de prevenir, mitigar, corregir, compensar o reversar los efectos e impactos negativos que pueda ocasionar la realización de dicho proyecto. Es así como el referido diagnóstico debe hacerse con base en una información mínima sobre "la localización y características del entorno geográfico, ambiental y social de las alternativas del proyecto, además de un análisis comparativo de los efectos y riesgos inherentes a la obra u actividad, y de las posibles soluciones y medidas de control y mitigación para cada una de las alternativas" (inciso 2°, art. 56).

El estudio de impacto ambiental comprende el conjunto de actividades dirigidas a analizar sistemáticamente y conocer los riesgos o peligros presumibles que se pueden generar para los recursos naturales y el ambiente del desarrollo de una obra o actividad, y a diseñar los planes de prevención, mitigación, corrección y compensación de los efectos o impactos que genera dicha obra y de su manejo ambiental. "Sirve para registrar y valorar de manera sistemática y global todos los efectos potenciales de un proyecto con el objeto de evitar desventajas para el medio ambiente".

RESOLUCIÓN DGEN No. 20217000356 de 19 AGO. 2021

Por la cual se otorga una licencia ambiental y se toman otras determinaciones

Según el inciso 2° del art. 57 de la ley 99/93 "El estudio de impacto ambiental contendrá información sobre la localización del proyecto, y los elementos abióticos, bióticos y socioeconómicos del medio que puedan sufrir deterioro por la respectiva obra o actividad, para cuya ejecución se pide la licencia y evaluación de los impactos que puedan producirse. Además, incluirá el diseño de los planes de prevención, mitigación, corrección y compensación de impactos y el plan de manejo ambiental de la obra o actividad".

El estudio de impacto ambiental constituye un elemento de juicio indispensable para la decisión que ha de adoptar la autoridad ambiental al pronunciarse sobre la concesión de la licencia ambiental, lo cual supone necesariamente su previa evaluación.

La evaluación del impacto ambiental puede ser definida como el proceso a cargo de la autoridad ambiental, dirigido a determinar, estimar y valorar sistemáticamente los efectos o consecuencias negativas que para el hombre, los recursos naturales renovables y el ambiente se pueden derivar de las acciones destinadas a la ejecución de un proyecto, obra o actividad, que requiere de la aprobación de aquélla.

2.4. La Constitución califica el ambiente sano como un derecho o interés colectivo, para cuya conservación y protección se han previsto una serie de mecanismos y asignado deberes tanto a los particulares como al Estado, como se desprende de la preceptiva de los arts. 2, 8, 49, 67, 79, 80, 88, 95-8, entre otros. Específicamente entre los deberes sociales que corresponden al Estado para lograr el cometido de asegurar a las generaciones presentes y futuras el goce al medio ambiente sano están los siguientes: proteger las riquezas culturales naturales de la nación; la diversidad e integridad de los recursos naturales y del ambiente; conservar la áreas de especial importancia ecológica; planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible y su conservación, restauración o sustitución; prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental e imponer las sanciones legales a los infractores ambientales y exigir la responsabilidad de los daños causados; orientar y fomentar la educación hacia la protección del ambiente; diseñar mecanismos de cooperación con otras naciones para la conservación de los recursos naturales y ecosistemas compartidos y de aquéllos que se consideren patrimonio común de la humanidad y, finalmente, organizar y garantizar el funcionamiento del servicio público de saneamiento ambiental.

El deber de prevención, control del deterioro ambiental, mitigación de los impactos, corrección y restauración de los elementos ambientales lo cumple el Estado en diferentes formas, entre ellas la exigencia de la obtención de licencias ambientales, en cuyo trámite, como ya se vio antes se prevé el pronunciamiento de la autoridad ambiental sobre el diagnóstico ambiental de alternativas, la elaboración del estudio de impacto ambiental y la consiguiente formalización de la declaración de éste a través de la presentación de la solicitud de licencia."

Que de igual forma la Honorable Corte Constitucional, en sentencia C - 894 de 2003, Demandantes: Carolina Rico Marulanda, Mary Claudia Sánchez y Jimena Sierra

RESOLUCIÓN DGEN No. 20217000356 de 19 AGO. 2021

Por la cual se otorga una licencia ambiental y se toman otras determinaciones

Camargo; Magistrado Ponente: Dr. RODRIGO ESCOBAR GIL, sobre el tema de las licencias ambientales manifestó lo siguiente:

> *"2.6 Las licencias ambientales dentro del contexto del sistema constitucional de protección del medio ambiente*
>
> *El artículo 80 de la Carta Política establece que el Estado debe planificar "el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución." Así mismo, dispone que le corresponde "prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental..."*
>
> *Los anteriores dos apartes de la Constitución tienen una relación mediática, puesto que un adecuado manejo y aprovechamiento de los recursos naturales requiere que el Estado cuente con instrumentos que le permitan prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental. Uno de tales mecanismos lo constituye la facultad del Estado para limitar los derechos económicos, exigiendo licencias ambientales a quienes pretendan explotarlos, o llevar a cabo proyectos o inversiones que puedan tener una incidencia negativa sobre el medio ambiente. De tal modo, esta Corporación ha sostenido en oportunidades anteriores, que las licencias ambientales cumplen un papel preventivo de protección medioambiental, y en esa medida, constituyen un instrumento de desarrollo del artículo 80 constitucional. Al respecto, esta Corte anotó:*
>
> *"La licencia ambiental consiste en la autorización que la autoridad ambiental concede para la ejecución de una obra o actividad que potencialmente puede afectar los recursos naturales renovables o el ambiente. De este modo, la licencia ambiental tiene indudablemente un fin preventivo o precautorio en la medida en que busca eliminar o por lo menos prevenir, mitigar o reversar, en cuanto sea posible, con la ayuda de la ciencia y la técnica, los efectos nocivos de una actividad en los recursos naturales y el ambiente." Sentencia C-035/99 (M.P. Antonio Barrera Carbonell)"*

DE LA LICENCIA AMBIENTAL COMO REQUISITO PREVIO PARA EL DESARROLLO DE PROYECTOS, OBRAS O ACTIVIDADES.

Para el caso sub-examine, es procedente transcribir apartes del pronunciamiento de la Corte Constitucional respecto de la Licencia Ambiental, contenido en Sentencia C-035 del 27 de enero de 1999 con ponencia del Magistrado Antonio Barrera Carbonell en el que se determina:

> *"La licencia ambiental es obligatoria, en los eventos en que una persona natural o jurídica, pública o privada, debe acometer la ejecución de obras, el*

RESOLUCIÓN DGEN No. 20217000356 de 19 AGO. 2021

Por la cual se otorga una licencia ambiental y se toman otras determinaciones

establecimiento de industrias o el desarrollo de cualquier actividad susceptible de producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje.

La licencia ambiental la otorga la respectiva autoridad ambiental, según las reglas de competencias que establece la referida ley. En tal virtud, la competencia se radica en el Ministerio del Medio ambiente o en las Corporaciones Autónomas Regionales o en las entidades territoriales por delegación de éstas, o en los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana sea superior a un millón de habitantes, cuando la competencia no aparezca atribuida expresamente al referido ministerio.
…,…

La licencia ambiental consiste en la autorización que la autoridad ambiental concede para la ejecución de una obra o actividad que potencialmente puede afectar los recursos naturales renovables o el ambiente.

La licencia habilita a su titular para obrar con libertad, dentro de ciertos límites, en la ejecución de la respectiva obra o actividad; pero el ámbito de las acciones u omisiones que aquél puede desarrollar aparece reglado por la autoridad ambiental, según las necesidades y conveniencias que ésta discrecional pero razonablemente aprecie, en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos o impactos ambientales que la obra o actividad produzca o sea susceptible de producir. De este modo, la licencia ambiental tiene indudablemente un fin preventivo o precautorio en la medida en que busca eliminar o por lo menos prevenir, mitigar o reversar, en cuanto sea posible, con la ayuda de la ciencia y la técnica, los efectos nocivos de una actividad en los recursos naturales y el ambiente.

Como puede observarse, la licencia es el resultado del agotamiento o la decisión final de un procedimiento complejo que debe cumplir el interesado para obtener una autorización para la realización de obras o actividades, con capacidad para incidir desfavorablemente en los recursos naturales renovables o en el ambiente.

El referido procedimiento es participativo, en la medida en que la ley 99/93 (artículos; 69, 70, 71, 72 y 74), acorde con los arts. 1, 2 y 79 de la Constitución, ha regulado los modos de participación ciudadana en los procedimientos administrativos ambientales, con el fin de que los ciudadanos puedan apreciar y ponderar anticipadamente las consecuencias de naturaleza ambiental que se puedan derivar de la obtención de una licencia ambiental.
…,…

La Constitución califica el ambiente sano como un derecho o interés colectivo, para cuya conservación y protección se han previsto una serie de mecanismos y asignado deberes tanto a los particulares como al Estado, como se desprende de la preceptiva de los arts. 2, 8, 49, 67, 79, 80, 88, 95-8, entre otros. Específicamente entre los deberes sociales que corresponden al Estado para lograr el cometido de asegurar a las generaciones presentes y futuras el

goce al medio ambiente sano están los siguientes: proteger las riquezas culturales naturales de la nación; la diversidad e integridad de los recursos naturales y del ambiente; conservar la áreas de especial importancia ecológica; planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible y su conservación, restauración o sustitución; prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental e imponer las sanciones legales a los infractores ambientales y exigir la responsabilidad de los daños causados; orientar y fomentar la educación hacia la protección del ambiente; diseñar mecanismos de cooperación con otras naciones para la conservación de los recursos naturales y ecosistemas compartidos y de aquéllos que se consideren patrimonio común de la humanidad y, finalmente, organizar y garantizar el funcionamiento del servicio público de saneamiento ambiental.

El deber de prevención, control del deterioro ambiental, mitigación de los impactos, corrección y restauración de los elementos ambientales lo cumple el Estado en diferentes formas, entre ellas la exigencia de la obtención de licencias ambientales…".

DE LA EVALUACIÓN DEL IMPACTO AMBIENTAL

El principio de evaluación previa del impacto ambiental también conocido como principio de prevención está consagrado en el artículo 17 de la Declaración de Río de Janeiro de 1992.

La ley 99 de 1993 en su artículo 57 define el estudio de impacto ambiental como el conjunto de la información que deberá presentar ante la autoridad ambiental competente el peticionario de una licencia ambiental.

El estudio de impacto ambiental contendrá información sobre la localización del proyecto y los elementos abióticos, bióticos y socioeconómicos del medio que puedan sufrir deterioro por la respectiva obra o actividad para cuya ejecución se pide la licencia y la evaluación de los impactos que puedan producirse. Además incluirá el diseño de los planes de prevención, mitigación corrección y compensación de impactos y el plan de manejo ambiental de la obra actividad.

Es así como el estudio de impacto ambiental y la posterior evaluación que del mismo se realiza la autoridad ambiental se constituye en un instrumento esencial para la determinación de las medidas necesarias para el manejo adecuado del impacto real del proyecto sobre el ambiente.

De lo anterior se determina que la evaluación del impacto ambiental se constituye en una herramienta básica para la determinación de las medidas necesarias y efectivas que se adopten para prevenir, mitigar, corregir y compensar las alteraciones al ambiente, el paisaje y a la comunidad, como resultado de la ejecución de un determinado proyecto obra o actividad.

RESOLUCIÓN DGEN No. 20217000356 de 19 AGO. 2021

Por la cual se otorga una licencia ambiental y se toman otras determinaciones

Por lo anterior, esta autoridad ambiental dentro del marco de la Ley, dando aplicación al principio de prevención que se materializa en mecanismos jurídicos como la evaluación del impacto ambiental o el trámite y expedición de licencias ambientales y demás autorizaciones previas cuyo presupuesto es la posibilidad de conocer con antelación el daño ambiental y de obrar de conformidad con ese conocimiento anticipado a favor del medio ambiente, le compete decidir sobre la negación u otorgamiento de la licencia ambiental para la construcción y operación de instalaciones cuyo objeto sea el almacenamiento, tratamiento, aprovechamiento y recuperación de RAEE – Residuos de aparatos eléctricos, actividad a realizar en la vereda portachuelo, parque Industrial Zuma, en jurisdicción del municipio de Zipaquirá-Cundinamarca, en el predio identificado con matrícula inmobiliaria No 176-149877 y código catastral No 00-00-0003-0005-000.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que se anexo a la solicitud de Licencia Ambiental se presentó el CERTIFICADO del ICANH el cual se informa que el programa de arqueología preventiva para la licencia ambiental para la construcción y operación de instalaciones cuyo objeto sea el almacenamiento, tratamiento, aprovechamiento y recuperación de RAEE – Residuos de Aparatos Eléctricos, actividad a realizar en la vereda Portachuelo, jurisdicción del municipio de ZIPAQUIRA (Cundinamarca), a nombre de COMPUAMBIENTE SAS, identificado con NIT No 901005851-2., fue evaluado y aprobado por el grupo de Arqueología del ICANH (Folios 391-396)

Que mediante radicado No.09191100821 del 11 de febrero de 2019, fue presentado el certificado del Ministerio del Interior, respecto a la presencia de colectivos étnicos en el área de desarrollo del proyecto mediante resolución No. 6088 del 7 de febrero de 2019, el cual señala lo siguiente:

> "*revisadas las bases de datos institucionales del DANE, Asociaciones de Cabildos y/o Autoridades Tradicionales y los reconocimientos emanados de esta Dirección sobre comunidades indígenas NO SE REGISTRAN comunidades indígenas en el municipio de Cota, departamento de Cundinamarca.*
>
> *Revisada la información existente en esta Dirección sobre comunidades negras, NO SE REGISTRAN comunidades negras en los municipios de Cota, departamento de Cundinamarca*."

Que en atención a la norma referida en acápite anterior, la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca es competente, para otorgar la Licencia Ambiental para la construcción y operación de instalaciones cuyo objeto sea el almacenamiento, tratamiento, aprovechamiento y recuperación de RAEE – Residuos de aparatos eléctricos, actividad a realizar en la vereda portachuelo, parque Industrial Zuma, en

RESOLUCIÓN DGEN No. 20217000356 de 19 AGO. 2021

Por la cual se otorga una licencia ambiental y se toman otras determinaciones

jurisdicción del municipio de Zipaquirá-Cundinamarca, en el predio identificado con matrícula inmobiliaria No 176-149877 y código catastral No 00-00-0003-0005-000, a COMPUAMBIENTE SAS, identificado con NIT. 901005851-2, a través de su representante legal, o quien haga sus veces, titular de la Licencia Ambiental será responsable por los daños que se puedan ocasionar a terceros como producto de la ejecución de las actividades y deberá adelantar las acciones técnicas que se consideren pertinentes.

Que, acorde a la evaluación de la documentación presentada, para la construcción y operación de instalaciones cuyo objeto sea el almacenamiento, tratamiento, aprovechamiento y recuperación de RAEE – Residuos de aparatos eléctricos, actividad a realizar en la vereda portachuelo, parque Industrial Zuma, en jurisdicción del municipio de Zipaquirá-Cundinamarca, en el predio identificado con matrícula inmobiliaria No 176-149877 y código catastral No 00-00-0003-0005-000 obtención de la presente Licencia Ambiental,; **NO** requiere de los permisos de exploración de aguas subterráneas, concesión de aguas, permiso de vertimientos, ocupación de cauce, emisiones atmosféricas y aprovechamiento forestal.

Que se advierte a COMPUAMBIENTE SAS, identificado con NIT. 901005851-2, a través de su representante legal, o quien haga sus veces, que en caso de que se requiera el uso y aprovechamiento de algún recurso natural en la etapa de operación y desmantelamiento deberá informar oportunamente a la Corporación y tramitar los respectivos permisos

Que así las cosas, y atendiendo los fundamentos técnicos, legales y jurisprudenciales expuestos, y analizados los aspectos técnicos consignados en la presente actuación, esta Autoridad considera procedente otorgar Licencia Ambiental con fundamento en lo conceptuado en los Informes Técnicos DRSC No. 1084 del 20 de agosto de 2020 y 0489 del 24 de marzo de 2021, y las consideraciones jurídicas antes señaladas, en los términos dispuestos en la parte resolutiva del presente acto administrativo.

El Director General de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1.- Otorgar Licencia Ambiental a la sociedad COMPUAMBIENTE SAS, identificado con NIT. 901005851-2, a través de su representante legal, o quien haga sus veces, para la construcción y operación de instalaciones cuyo objeto es el almacenamiento, tratamiento, aprovechamiento y recuperación de RAEE – Residuos de aparatos eléctricos, actividad a realizar en la vereda portachuelo, parque Industrial Zuma, en jurisdicción del municipio de Zipaquirá-Cundinamarca, en el predio identificado con matrícula inmobiliaria No 176-149877 y código catastral

RESOLUCIÓN DGEN No. 20217000356 de 19 AGO. 2021

Por la cual se otorga una licencia ambiental y se toman otras determinaciones

No 00-00-0003-0005-000, teniendo en cuenta que los RAEE autorizados a gestionar de acuerdo con la siguiente identificación de los residuos peligrosos son:

SUSTANCIA	PRESENCIA EN RAEE
Compuestos Halógenos	
PCB (Policloruros de bifenilo) Retardantes de llama para plásticos: TBBA(Tetrabromo-bifenol-A) PBB (Polibromobifenilos) PBDE (Polibromodifenilo éteres) Clorofluorocarbonados (CFC)	Condensadores, transformadores (Componentes termoplásticos, cables, tarjetas madre, circuitos, revestimientos plásticos, etc) TBBA actualmente es el retardante de llama más utilizado en placas de circuitos y carcasas Unidades de refrigeración, espumas aislantes
Metales pesados y otros metales	
Arsénico	Pequeñas cantidades entre los diodos emisores de luz, en los procesadores de las pantallas de cristal líquido LCD.
Bario	“Getters” en los tubos de rayos catódicos (TRC) en la cámara de ventilación de las pantallas TRC y lámparas fluorescents
Berilio	Cajas de suministro eléctrico (fuentes de poder)
Cadmio	Baterías recargables de Ni-Cd, capa fluorescente (pantallas TRC), fotocopiadoras contactos e interruptores y en los catódicos antiguos.
Cromo VI	Discos duros y de almacenamiento de datos
Plomo	Pantallas TRC, tarjetas de circuito, cableado y soldaduras.
Mercurio	Lámparas fluorescentes en LCDs, en algunos interruptores con mercurio(sensores). Los sistemas de iluminación de las pantallas planas, las cafeteras electrónicas con desconexión automática o los despertadores contienen reles de mercurio.
Níquel	Baterías recargables de Ni-Cd y Ni-Hg y pistola de electrones en los monitores TRC
Elementos raros (Ytrio, Europio)	Capa fluorescente (Monitores TRC)
Selenio	Fotocopiadoras antiguas
Sulfuro de zinc	Interior de monitores TRC, mezclado con metales raros
Aparatos con monitores y pantallas	Televisores, monitores TRC, monitores LCD
Otros	
	Equipos médicos y detectores de fuego, detectores de

PARÁGRAFO 1.- La Licencia Ambiental que se otorga a través de este acto administrativo, tendrá una vigencia por la vida útil del proyecto, obra o actividad y cobijará las fases de construcción, montaje, operación, mantenimiento, desmantelamiento, restauración final, abandono y/o terminación, conforme lo establecido en el artículo 2.2.2.3.1.6 del Decreto Ley 1076 de 2015, siempre y cuando no se presenten cambios que requieran la modificación o la derogación del acto administrativo que la acoja.

ARTICULO 2: La sociedad COMPUAMBIENTE SAS, identificado con NIT. 901005851-2, deberá garantizar el cumplimiento de las especificaciones técnicas y ejecutar las medidas de manejo ambiental planteadas en el PMA con el fin de

prevenir, mitigar, controlar y corregir los impactos ambientales identificados en el E.I.A., teniendo en cuenta que se debe actualizar y mejorar el programa de seguimiento y monitoreo y los indicadores de los programas de manejo ambiental.

ARTICULO 3: La sociedad COMPUAMBIENTE SAS, identificado con NIT. 901005851-2., **NO** requiere de los siguientes permisos ambientales para la ejecución de su actividad: Exploración de Aguas Subterráneas, Concesión de Aguas, Permiso de Vertimientos, Ocupación de Cauce, Permiso de Emisiones Atmosféricas para Fuentes Fijas y Aprovechamiento Forestal.

PARAGRAFO: En caso en que se requiera el uso y aprovechamiento de algún recurso natural en etapa de operación y desmantelamiento deberá informar oportunamente a la Corporación y tramitar los respectivos permisos.

ARTÍCULO 4: La sociedad COMPUAMBIENTE SAS, identificado con NIT. 901005851-2, deberá poner en marcha el Plan de Manejo Ambiental presentado ante la Corporación con el fin de prevenir, controlar, mitigar y/o compensar los impactos ambientales identificados en el desarrollo de su actividad, para lo cual deberá actualizar las fichas de manejo ambiental y seguimiento y monitoreo de acuerdo con lo conceptuado en informe técnico DRSC 312 del 24 de febrero de 2020.

PARAGRAFO: La beneficiaria de la presente licencia ambiental, dentro del término de seis (6) meses contados a partir de la ejecutoriada la presente Resolución deberá dar cumplimiento de esta obligación.

ARTÍCULO 5: La sociedad COMPUAMBIENTE SAS., como gestor de Residuos de Aparatos Eléctricos y Electrónicos (RAEE) deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones:

1. Cumplir con los estándares técnicos ambientales establecidos para la recolección y gestión de los Residuos de Aparatos Eléctricos y Electrónicos (RAEE);

2. Garantizar el manejo ambientalmente seguro de los Residuos de Aparatos Eléctricos y Electrónicos (RAEE), con el fin de prevenir y minimizar cualquier impacto sobre la salud y el ambiente, en especial cuando estos contengan metales pesados o cualquier otra sustancia peligrosa,

3. La actividad de desensamble de RAEES para su aprovechamiento es una actividad generadora de RESPEL, por tanto:

 3.1. Deberá garantizar lo establecido en el artículo 2.2.6.1.3.1

Obligaciones del generador y lo estipulado en la Resolución 1362 de 2007 en cuanto al registro de generadores de residuos peligrosos.

3.2. Mantener actualizado el Plan Integral de Gestión de Residuos, particularmente si se presentan cambios en la normativa, los procesos o actividades que incidan en la generación de residuos peligrosos y no peligrosos.

3.3 Deberá tener disponibles los respectivos certificados de entrega y disposición final de todos los gestores externos certificados, en casos especiales deberá remitirlos a esta Corporación.

4. De acuerdo con los impactos sociales presentados y al Plan de Manejo Ambiental propuesto, debe complementarse la información presentada en el Plan de Seguimiento y Monitoreo incluyendo las siguientes fichas, las cuales deben ser presentadas en el primer Informe de Cumplimiento Ambiental:

a. Efectividad de los programas del PMA para el medio socioeconómico

b. Indicadores de gestión y de impacto de cada uno de los programas del PMA para el medio socioeconómico

ARTÍCULO 6. La sociedad COMPUAMBIENTE SAS., deberá remitir con una periodicidad anual los Informes de Cumplimiento Ambiental ICA, dicho informe tendrá que estar basado en los lineamientos dados en el Manual de Seguimiento Ambiental de Proyectos Criterios y Procedimientos del Ministerio del Medio Ambiente 2002.

PARAGRAFO 1: En dicho informe se deberá incluir el registro mensual de los residuos recepcionados donde se especifique: Empresa generadora, dirección y teléfono, Empresa que transporta, dirección y teléfono, fecha de recepción, cantidad (Kg/mes), clasificación CRETIP, clasificación Anexos I y II Decreto No. 1076 del 26 de mayo de 2015, estado del residuo, No. de Acta indicando tipo de actividad; almacenamiento, pretratamiento, aprovechamiento (recuperación / reciclado) de residuos peligrosos fecha del acta, la información se debe presentar en Formato Excel, en medio físico y magnético, según se muestra en la siguiente tabla:

Empresa generadora	Dirección y teléfono	Empresa que transporta	Dirección y teléfono	Fecha de recepción	Cantidad Kg/mes	Clasificación CRETIP	Clasificación Anexos I y II Decreto 1076 de 2015	Estado del residuo	No. de Acta indicando tipo de actividad; almacenamiento, pretratamiento, aprovechamiento (recuperación / reciclado) de residuos de aparatos eléctricos y electrónicos (RAEE),	Fecha del acta

RESOLUCIÓN DGEN No. 20217000356 de 19 AGO. 2021

Por la cual se otorga una licencia ambiental y se toman otras determinaciones

PARAGRAFO 2: Requerir en los informes semestrales el registro de los residuos entregados por parte de la sociedad COMPUAMBIENTE SAS ., para su aprovechamiento, valorización, tratamiento y disposición final, donde se especifique: empresa generadora, empresa que transporta, dirección y teléfono, empresa gestora, dirección y teléfono, No. y fecha resolución licencia ambiental, fecha de recepción, cantidad Kg/mes, clasificación CRETIP, clasificación anexo I y II Decreto No. 1076 del 26 de mayo de 2015, No. acta de tratamiento, aprovechamiento y/o disposición final, fecha del Acta, la información se debe presentar en Formato Excel, en medio físico y magnético, según el siguiente formato:

Empresa Generadora	Empresa que Transporta	Dirección y teléfono	Empresa Gestora	Dirección y teléfono	No. y fecha Resolución Licencia Ambiental	Fecha de Recepción	Cantidad Kilos/mes	Clasificación CRETIP	Clasificación Anexo I y II Decreto 1076/2015	No. Acta de tratamiento, aprovechamiento y/o disposición final	Fecha del Acta

PARAGRAFO 3: De igual manera se deberá incluir en los informes de cumplimento ambiental lo siguiente:

- Cuantificación y análisis de las actividades de manejo ambiental implementadas, comparando lo programado frente a lo ejecutado a través de los indicadores establecidos.
- Evaluación y análisis comparativo de los impactos ambientales previstos y los presentados efectivamente.
- Hacer una ponderación de la eficacia de las medidas de manejo ambiental.
- Establecer las dificultades presentadas y las medidas adoptadas.
- Copia de los documentos donde se certifique la capacitación de los empleados de la sociedad COMPUAMBIENTE SAS en materia de seguridad, manejo seguro y transporte de residuos o desechos peligrosos, indicando: fecha, lugar, tema e intensidad horaria de la capacitación.

ARTÍCULO 7: La sociedad COMPUAMBIENTE SAS,, deberá presentar a la Corporación, el costo de inversión y operación anual de las obras o actividades en que incurre el proyecto, con base en lo establecido en el Acuerdo CAR 02 del 17 de enero de 2017, o la norma que lo modifique o sustituya, con miras a efectuar el

cobro por concepto el servicio de seguimiento ambiental.

ARTÍCULO 8: Advertir a la sociedad COMPUAMBIENTE SAS,, que los derechos inherentes a la presente Licencia Ambiental otorgada, no podrán ser cedidos ni total ni parcialmente por la beneficiaría, sin autorización expresa de esta Corporación.

ARTÍCULO 9: La la sociedad COMPUAMBIENTE SAS,., en caso de requerir alguna modificación a la presente Licencia Ambiental, debe informar previamente a la Corporación y realizar los trámites pertinentes de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO 10: Informar a la sociedad COMPUAMBIENTE SAS,., que la Licencia Ambiental otorgada mediante el presente acto administrativo, podrá ser suspendida o revocada mediante resolución motivada y debidamente sustentada cuando la beneficiaría incumpla cualquiera de los términos, condiciones, exigencias, restricciones u obligaciones consagrados en la ley, los reglamentos o en la presente Resolución.

ARTÍCULO 11: Advertir a la sociedad COMPUAMBIENTE SAS, que el otorgamiento ele la presente Licencia Ambiental no autoriza ni ampara el aprovechamiento comercial de ningún recurso renovable existente en la zona, ni la captura o extracción de especímenes de la flora o la fauna silvestre.

ARTÍCULO 12: La sociedad COMPUAMBIENTE SAS, será responsable por todos los daños y perjuicios que se deriven del incumplimiento de los términos, requisitos, exigencias, condiciones y obligaciones ambientales contenidas en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO 13: Cuando se presenten eventos no previstos en el desarrollo del proyecto licenciado, que generen el incumplimiento de los términos requisitos y obligaciones establecidas en el presente acto administrativo, la sociedad COMPUAMBIENTE SAS, deberá informar a esta Corporación dentro de los cinco (5) días sobrevinientes a tal evento.

ARTÍCULO 14: Advertir a la sociedad COMPUAMBIENTE SAS, que, si en algún momento durante el desarrollo de su actividad pretende utilizar o hacer aprovechamiento de los recursos naturales renovables diferentes a los autorizados en el presente acto administrativo, previamente deberá solicitar a la autoridad ambiental competente, la modificación de la presente licencia ambiental.

ARTÍCULO 15: Advertir a la sociedad COMPUAMBIENTE SAS, que el incumplimiento a lo dispuesto en el presente acto administrativo, en el Estudio de Impacto Ambiental y en el Plan de Manejo Ambiental, será causal para la imposición de las medidas preventivas y sanciones previstas en la Ley 1333 de 2009, o la norma que la modifique, adicione o sustituya.

RESOLUCIÓN DGEN No. 20217000356 de 19 AGO. 2021

Por la cual se otorga una licencia ambiental y se toman otras determinaciones

ARTÍCULO 16: Publicar la presente Resolución en el Boletín Oficial de la Corporación, de conformidad con los dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO 17: Enviar copia del presente acto administrativo a la alcaldía de Zipaquirá, Cundinamarca.

ARTÍCULO 18: Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad COMPUAMBIENTE SAS, a través de su representante legal, o quien haga sus veces, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 69 de la Ley 1437 de 2011, dejando las constancias respectivas en el expediente.

ARTÍCULO 19: Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición, ante el Director General de la Corporación, el cual deberá interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, en cumplimiento a lo previsto en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS FERNANDO SANABRIA MARTINEZ
Director General - DGEN

Proyectó: Jacqueline Blanca Niño Brito / DRSC
Revisó: Juan Camilo Ferrer Tobon / DJUR
Laura Maria Duque Romero / DGEN
Tania Gonzalez Donato / DRSC
Nestor Julio Gonzalez Infante / DRSC
Monica Liliana Jurado Gutierrez / DJUR
Expediente: 74080